

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-406/2018

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, RODOLFO OROZCO
MARTÍNEZ Y JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática¹, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², presentó demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo

¹ En adelante PRD.

² En adelante INE.

INE/CG1369/2018, del citado organismo autónomo por el que se aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, entre otros, de **Edgar Alfonso Aldave Aguilar** para la entidad de Tlaxcala.

2. Turno. Mediante acuerdo de doce de noviembre siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1,

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación en la que se controvierte un acuerdo del Consejo General del INE respecto a la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

2. Procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de la parte apelante, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, a decir del demandante, le causan el acto impugnado.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó a la recurrente, la resolución combatida, como se evidencia a

continuación:

| OCTUBRE 2018 | | | | | | |
|----------------|--|--|------------|--------------|--------------|--------------|
| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| 29 | 30 | 31 Emisión del acto/notificación | | | | |
| NOVIEMBRE 2018 | | | | | | |
| LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SÁBADO | DOMINGO |
| | | | 1 Día 1 | 2 Inhábil | 3 Inhábil | 4 Inhábil |
| 5 Día 2 | 6 Día 3 Presentación de la demanda | 7 Día 4 Vence plazo | 8 | 9 | 10 | 11 |

2.3. Legitimación y personería. Se satisface este requisito, la demanda fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés. El partido político cuenta con interés⁴, para impugnar el referido acuerdo, porque, en su opinión, la persona designada para el cargo de consejero del órgano superior de dirección del organismo público local electoral de Tlaxcala incumple los requisitos previstos en la normatividad electoral.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera

⁴ En términos del criterio jurisprudencial 10/2005, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

colmado, en virtud de que la ley procesal electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente.

3. Hechos relevantes

3.1. Acuerdo que fija la fecha límite para designar a las y los consejeros electorales. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG505/2018, por el que estableció como fecha límite el primero de noviembre de dos mil dieciocho para designar a las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, que concluyen su periodo de designación.

3.2. Aprobación de las convocatorias. El dieciocho de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG652/2018, mediante la cual aprobó las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

3.3. Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El veintitrés de agosto de esta anualidad, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1217/2018, mediante la cual aprobó los Lineamientos para la aplicación de y evaluación del ensayo presencial que

presentarán las y los aspirantes a consejeros electorales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

3.4. Criterios para la valoración curricular y entrevista. El veintitrés de agosto del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1218/2018, mediante la cual se emitieron los Criterios para realizar la valoración curricular entrevista de las y los aspirantes que acceden a dicha etapa, en el proceso de selección y designación de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

3.5. Modificación de las convocatorias. El doce de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1303/2018, mediante la cual se modificaron las Convocatorias derivadas del diverso acuerdo INE/CG652/2018, con el fin de eliminar la prueba de rasgos de carácter, y determinar la inaplicación, al caso concreto, del inciso a), párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el requisito para ser consejera o consejero electoral, relativo a la porción “que no haya adquirido otra nacionalidad”, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los

recursos de apelación SUP-RAP-216/2018 y SUP-JDC-421/2018.

3.6. Dictamen. El veinticinco de octubre de esta anualidad, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, emitió el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de los aspirantes a fin de proponer al Consejo General del INE para ser designado como consejero y consejera electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a Erika Periañez Rodríguez y Edgar Alfonso Aldave Aguilar.

3.7. Designación. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, mediante el cual se aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, entre otros:

“(...)

1.12. **Tlaxcala** (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 12)

| Nombre | Cargo | Periodo |
|------------------------------|---------------------|---------|
| Edgar Alfonso Aldave Aguilar | Consejero Electoral | 7 años |
| Erika Periañez Rodríguez | Consejera Electoral | 7 años |

(...)”

La indicada determinación es la **materia de estudio** en este recurso de apelación.

4. Estudio de fondo

4.1. Requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva

En el escrito de demanda, el PRD controvierte esencialmente que la designación de Edgar Alfonso Aldave Aguilar como consejero del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se encuentra fundada y motivada, debido a que la responsable no analizó de manera exhaustiva el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), porque:

- El documento exhibido para acreditar la residencia efectiva consistente en la carta de radicación expedida por Agustín Alonso Martínez Caricio, en su calidad de presidente de la Comunidad de Ocotlán, municipio de Tlaxcala (administración 2017-2021), carece de valor probatorio, dado que, no se encuentra soportada con datos, expedientes o registros que haya tomado en cuenta la autoridad comunitaria para emitirla; además, el citado presidente de la Comunidad entró en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete, por lo que, no puede constarle que Edgar Alfonso Aldave Aguilar tenga una residencia de más de cinco años, consecuentemente, solo se trata de un indicio.
- En su estima, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es la autoridad competente para informar la fecha en que la persona designada obtuvo su domicilio en Tlaxcala o bien, de la época en que se le entregó la credencia para votar, a efecto de acreditar la residencia efectiva. Cita el criterio de jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN".
- Afirma tener conocimiento de que no existen registros de la persona designada en los padrones del predial, agua potable o alguno otro en el municipio de Tlaxcala, para suponer la residencia por más de cinco años en la comunidad de Ocotlán.

El motivo de disenso es **infundado**, dado que la carta de radicación es una documental pública cuya eficacia probatoria

permite generar la presunción de que la persona designada como consejero electoral cumple con el requisito de elegibilidad consiste en la residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, a pesar de que la autoridad comunitaria no hubiere expresado qué elementos tuvo a su alcance respecto a la de residencia.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c) constitucional, refiere que los consejeros electorales estatales deben ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, así como cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 100, párrafo segundo, inciso f) de la LGIPE⁵ prevé como requisitos de elegibilidad de los consejeros de los Organismos Públicos Locales, entre otros:

“Artículo 100

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

⁵ Artículo 100.

(1...)

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(a...)

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

a)...

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses..."

En esos términos, las disposiciones legal y constitucional prevén dos hipótesis jurídicas en torno al referido requisito de elegibilidad: *i)* ser originario de la entidad federativa o, *ii)* contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación; con la *excepción* del caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Al respecto, esta Sala Superior⁶ ha sentado el criterio en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo, cuando no son originarias de un determinado espacio territorial, dado que la finalidad es que exista una relación entre la persona y la comunidad.

Al respecto, se sostuvo que la **residencia** tiende a evidenciar la existencia de un vínculo entre la persona designada y la comunidad, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la

⁶ Al resolver los juicios SUP-JDC-422/2018 y SUP-JRC-65/2018.

población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

Así, se indicó que la residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

La **residencia efectiva** supone una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Esta es la **residencia** que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos públicos, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

En esa vertiente, se estimó que la exigencia de la **residencia** tiene su razón de ser en que se requiere que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran la entidad federativa.

Luego, en el caso que se analiza, de las constancias que obran en autos, concretamente del acta de nacimiento, se advierte que Edgar Alfonso Aldave Aguilar nació en la entidad de Puebla, por lo que, a fin de cumplir con el requisito de

elegibilidad en mención, debió acreditar el supuesto de la residencia efectiva.

Al respecto, durante el periodo de registro de aspirantes, el consejero electoral designado exhibió, entre otros, la documental pública consistente en la carta de radicación expedido por Agustín Alonso Martínez Caricio, en su calidad de presidente de Comunidad de Ocotlán, municipio de Tlaxcala, Administración 2017-2021,⁷ como a continuación se agrega:

⁷ **Ocotlán** es una de las localidades en que se divide territorialmente el municipio de Tlaxcala, representado por un Presidente Municipal Auxiliar, electo cada tres años; las presidencias de comunidad actúan en sus respectivas circunscripciones **como representantes de los Ayuntamientos** y por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de la ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción; entre otras funciones le corresponde **expedir constancias de radicación** de los ciudadanos que viven en su comunidad (artículos 115, 116 y 120 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).



De las propiedades probatorias del citado documento, se obtiene que la autoridad comunitaria hizo constar que Edgar Alfonso Aldave Aguilar, es originario de la entidad de Puebla y vecino de la Comunidad de Ocotlán, municipio de Tlaxcala, con domicilio en la Calle Adolfo López Mateos Número 7, C.P. 90100, con una radicación en la localidad de dieciséis años.

Luego, conviene precisar que el punto de controversia no radica en las facultades de la autoridad para su emisión, sino únicamente que, dicho documento solo tiene el valor de indicio, debido a que no se encuentra soportada con datos, expedientes o registros que haya tomado en cuenta la

autoridad comunitaria para emitirla.

Sin embargo, **contrario a lo que argumenta el partido apelante**, la **carta de radicación genera la presunción** de que Edgar Alfonso Aldave Aguilar, tiene una **residencia efectiva** de dieciséis años en la Comunidad de Ocotlán, Tlaxcala y, es un elemento apto para acreditar el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva, en virtud de que **no se encuentra contradicha con otros documentos** de igual o mayor fuerza probatoria.

Ciertamente, mediante acuerdo INE/CVOPL/004/2018⁸, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, realizó la verificación de los requisitos legales de las solicitudes de registro de las y los aspirantes a consejeros electorales locales, acordando que, entre otros, Edgar Alfonso Aldave Aguilar cumplía con los requisitos legales y accedía a la etapa del examen de conocimientos dentro del procedimiento de selección (Anexos 1 y 3).

Aspecto que sirvió de sustento para el Dictamen emitido por la citada Comisión a fin de proponer al Consejo General del INE para ser designado como consejera y consejero electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a Erika Periañez Rodríguez y Edgar Alfonso Aldave Aguilar, en virtud

⁸ Denominado "Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz".

de reunir el perfil y la idoneidad para ser propuestos a ocupar el cargo de consejero electoral; en consecuencia, de la aprobación por el Consejo General del INE mediante el acuerdo ahora impugnado.

Ahora, es cierto que esta Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2002, de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”, ha considerado que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Dicho criterio jurisprudencial **en modo alguno se opone al caso que se analiza** en virtud de que, siendo lo ordinario que la constancia de residencia se apoye en datos que generen mayor convicción, lo cierto es que esa circunstancia **no es necesariamente determinante** para acreditar la falta de residencia, en razón de que **no se advierte en autos la existencia de documentales que debiliten, resten credibilidad o contradigan la presunción** de la residencia efectiva en términos de la carta de radicación que se analiza.

Lo anterior, toda vez que el partido apelante incumplió los extremos del artículo 15 de la Ley de Medios, que le establece la carga de la prueba a quien afirma un hecho; esto es, que los hechos asentados en la carta de radicación no correspondan a la realidad.

Además, la **carta de radicación de ninguna forma debe valorarse de manera aislada** respecto de los demás documentos que integran el expediente de los aspirantes tratándose de la designación de un consejero electoral de los órganos públicos locales.

Ello, debido a que en términos del criterio jurisprudencial 27/2015, de rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, este Tribunal Constitucional ha entendido que el derecho fundamental a ocupar un cargo diverso a los de elección popular debe partirse de su maximización a fin de hacer prevalecer el derecho sustantivo frente a una cuestión meramente formal.

Efectivamente, en dicho criterio jurisprudencial se señaló que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, **lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no**

debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, de tal modo que, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Lo que el caso acontece, porque el **valor preponderante que suministra a este Tribunal Electoral la carta de radicación se robustece** con las siguientes documentales:

- Credencial para votar con fotografía expedido por el otra Instituto Federal Electoral, con domicilio en Calzada de los Misterios 7 Ocotlán, 90100, Tlaxcala, Tlaxcala.
- Resumen curricular de la trayectoria laboral, entre otros, de los cargos académicos ejercidos a partir del dos mil once al dos mil quince, en la Universidad Autónoma de Tlaxcala como docente y defensor universitario; así como los cargos de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Director de Organización, ambos, en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a partir

del dos mil quince a la fecha del registro dentro de proceso de selección.

- Título profesional expedido por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, con fecha de emisión de treinta y uno de octubre de dos mil ocho.
- Escrito bajo protesta de decir verdad que adjuntó a su solicitud para participar en el procedimiento de selección de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales, entre otros, en la entidad de Tlaxcala, concretamente, al protestar “Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección he proporcionado al Instituto, es veraz y auténtica”.

Las propiedades probatorias de las documentales referidas permiten inferir que la conducta del consejero electoral designado es poner de manifiesto la certeza de que la residencia habitual y permanente es en la Comunidad de Ocotlán, municipio de Tlaxcala,⁹ de ahí que lo jurídicamente relevante es que el conjunto de documentos resulta indicativo que la actividad laboral la ha desempeñado en la entidad de Tlaxcala, en vía de consecuencia, el asiento o lugar de residencia se encuentra dentro de la citada Comunidad, lo cual se respalda con la propia manifestación bajo protesta de decir verdad respecto que la información proporcionada con motivo del procedimiento de selección es veraz y auténtica.

⁹ Aun y cuando de los autos que obran en el expediente se advierta una variación en el domicilio señalado en la carta de radicación y la credencial de elector, ello no puede obrar en su perjuicio.

Elementos que **resultan consistentes a la carta de radicación apuntada y robustece el valor convictivo de la misma para tener por acreditado el requisito de elegibilidad** relativo a la residencia efectiva.

Por último, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a los cargos de consejeros electorales es una carga de los aspirantes, de ahí que la autoridad responsable en modo alguno se encontraba compelida a requerir información para su acreditación.

4.2. Idoneidad para el cargo de consejero

En diverso apartado de la demanda, el apelante aduce que la autoridad responsable no realizó una valoración exhaustiva respecto de la idoneidad para designar a Edgar Alfonso Aldave Aguilar como consejero del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debido a que la autoridad responsable únicamente se concretó a revisar la documentación de la persona designada, sin embargo, pasó por alto verificar el desempeño que dicha persona realizó en la época en que ejerció el cargo de Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del OPLE-Tlaxcala, básicamente, porque hizo llegar información incorrecta a los partidos políticos respecto de los resultados de la elección local 2016, que pudo haber repercutido en el cumplimiento de la paridad horizontal en la conformación de las candidaturas de mayoría relativa; hecho que afirma, fue reprochado por los actores políticos (PAN y PRD) en la sesión solemne de inicio

del proceso electoral local 2018, lo cual, en su estima, pone de manifiesto la falta de profesionalismo de la persona designada.

El motivo de disenso es **ineficaz**, toda vez que el apelante parte de la premisa incorrecta al considerar que el desempeño de Edgar Alfonso Aldave Aguilar como otrora Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debía valorarse por la responsable al momento de analizar la idoneidad para ocupar el cargo de consejero electoral en dicha entidad federativa.

En efecto, del acuerdo INE/CG652/2018, a través del cual se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se advierte que las y los interesados en ocupar el cargo referido deberían cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado

- por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente **o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
 - g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
 - h) No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
 - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
 - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.

Lo anterior, pone de manifiesto que el planteamiento del apelante relativo a la valoración del desempeño de Edgar Alfonso Aldave Aguilar no forma parte de los requisitos establecidos en el artículo 100 de la LEGIPE; 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; así como de la convocatoria aprobada.

Ahora bien, una vez que se llevó a cabo el procedimiento de selección de las y los Consejeros Electorales del Estado de Tlaxcala, y después de que se valoró la idoneidad de las y los aspirantes en forma individual y posteriormente en un análisis integral, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión de Vinculación, emitió el *“Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de él y la aspirante propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero y Consejera Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones”*.

En dicho dictamen, se propuso a los ciudadanos Edgar Alfonso Aldave Aguilar y a Erika Periañez Rodríguez como Consejeros Electorales para integrar el órgano superior de dirección.

Lo anterior, porque a criterio de la Comisión de Vinculación, dichos aspirantes contaban con el perfil necesario para integrar el órgano superior de dirección del Instituto

Electoral del Estado de Tlaxcala, dado que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales, aprobaron la etapa de examen de conocimientos en materia electoral, obtuvieron un dictamen idóneo en la valoración del ensayo presencial y acreditaron tener la trayectoria necesaria para desempeñar dichos cargos.

De conformidad con lo expuesto, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, por el que se aprobó la designación las y los consejeros electorales del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales de los diversos estados, entre ellos, Tlaxcala, en el que decidió en el primer punto de acuerdo lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, de conformidad con los dictámenes con los que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, asentado en los 13 dictámenes que forman parte integral del presente Acuerdo, conforme a lo siguiente:
(...)

1.12. Tlaxcala (Se adjunta el Dictamen con el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos, como Anexo 12)

| NOMBRE | CARGO | PERÍODO |
|------------------------------|---------------------|----------------|
| Edgar Alfonso Aldave Aguilar | Consejero Electoral | 7 años |
| Erika Periañez Rodríguez | Consejera Electoral | 7 años |

...”

De manera destacada, en el dictamen emitido por la Comisión de Vinculación, sostuvo que los aspirantes designados cumplieran con las exigencias siguientes:

- Cuentan con los estudios de nivel licenciatura en diversas disciplinas. Lo que evidencia que cuentan con una vasta formación académica y profesional.
- Tienen los conocimientos en materia electoral que se requieren para el desempeño del cargo, lo que se demostró con los resultados que obtuvieron en el examen de conocimientos en materia electoral que aplicó el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.(CENEVAL).
- Poseen las habilidades para razonar de manera lógica, argumentar y formular soluciones a problemas concretos en el ámbito electoral, de conformidad con el ensayo presencial que elaboro y fue evaluado por el COLMEX.
- Tanto en el expediente que obra en poder de esta autoridad electoral, como del resultado de las entrevistas y valoración curricular, se desprende que su actuación como Consejeros Electorales estará apegada a los principios rectores de la función electoral.
- No están impedidos para desempeñar el cargo, ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

De lo relatado, se advierte que la autoridad responsable valoró y ponderó tanto el perfil como la idoneidad de Edgar

Alfonso Aldave Aguilar para ocupar el cargo de consejero electoral, conforme a los requisitos de elegibilidad, así como de las evaluaciones obtenidas en el procedimiento de selección, de ahí que no le asiste la razón al apelante en el sentido de que debió valorarse el desempeño profesional en un cargo anterior, dado que ello no es un parámetro que se tuviera que calificar a fin de determinar a las personas que cubrían el perfil profesional y de idoneidad para el cargo.

5. Decisión

Ante lo infundado e ineficaz de los agravios expuestos por el partido apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de estudio, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como presidente por ministerio de ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE